

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes
Doha (Qatar), 13-25 de marzo de 2010

Comité II

Aplicación inconsistente de las inclusiones de madera en el Apéndice III anotadas para incluir exclusivamente las poblaciones nacionales de los países que las han incluido

PROYECTO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CONF. 9.25 (REV. CoP14)

INCLUSIÓN DE ESPECIES EN EL APÉNDICE III

Este documento ha sido preparado por la Secretaría sobre la base del documento CoP15 Doc. 67 Anexo, aprobado en su forma enmendada por el Comité II en su 12ª sesión.

El segundo párrafo bajo “RECOMIENDA” se enmienda de la siguiente forma:

RECOMIENDA que, al considerar la posibilidad de incluir una especie en el Apéndice III, se apliquen las directrices siguientes:

- a) se garantice que:
 - i) se trata de una especie nativa del país que la incluye;
 - ii) su reglamentación nacional es adecuada para evitar o limitar la explotación y controlar el comercio con miras a conservar la especie, y que en ella se contemplen sanciones contra la captura, el comercio o la posesión ilícitos y disposiciones para realizar confiscaciones; y
 - iii) sus medidas de ejecución nacional son adecuadas para aplicar estas reglamentaciones;
 - iv) para que las especies que son objeto de comercio por su madera, se considere la posibilidad de incluir únicamente la población o poblaciones geográficamente aisladas de la especie, cuya inclusión contribuiría a lograr los objetivos de la Convención y su aplicación eficaz, en particular en lo que respecta a la conservación de la especie en el país que solicita su inclusión en el Apéndice III;
- b) se determine que, independientemente de estas reglamentaciones y medidas, existen indicios de que la cooperación de las Partes es necesaria para controlar el comercio ilícito;
- c) se informe a las Autoridades Administrativas de otros Estados del área de distribución, a los principales países importadores conocidos, a la Secretaría y al Comité de Fauna o al Comité Flora de que está considerando la posibilidad de incluir la especie en el Apéndice III, y recabe su opinión sobre los posibles efectos de esa inclusión;
- d) se transmita a la Secretaría el nombre de las especies que desea incluir en el Apéndice III, tras las consultas pertinentes, y determinar que la situación biológica y comercial de las especies justifica la adopción de medidas; y
- e) se asegure que en su solicitud de incluir una especie en el Apéndice III se especifiquen las partes y derivados fácilmente identificables que estarán incluidas, salvo que su intención sea abarcar a todas las partes y derivados fácilmente identificables;

El párrafo bajo “ENCARGA” se enmienda de la siguiente manera:

ENCARGA a la Secretaría que:

- a) publique después de cada reunión de la Conferencia de las Partes, o cuando estime conveniente, los Apéndices I, II y III enmendados;
- b) antes de que comunique a las Partes la inclusión en el Apéndice III, se cerciore de que la Parte interesada ha remitido copias de todas las legislaciones y reglamentaciones nacionales pertinentes, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo XVI; y
- c) si una Parte solicita la inclusión de una especie en el Apéndice III y solicita que la inclusión se limite a una determinada población, consulte con esa Parte para velar por que la inclusión logre el nivel de control y la cooperación con otros Estados del área de distribución deseados por la Parte;